



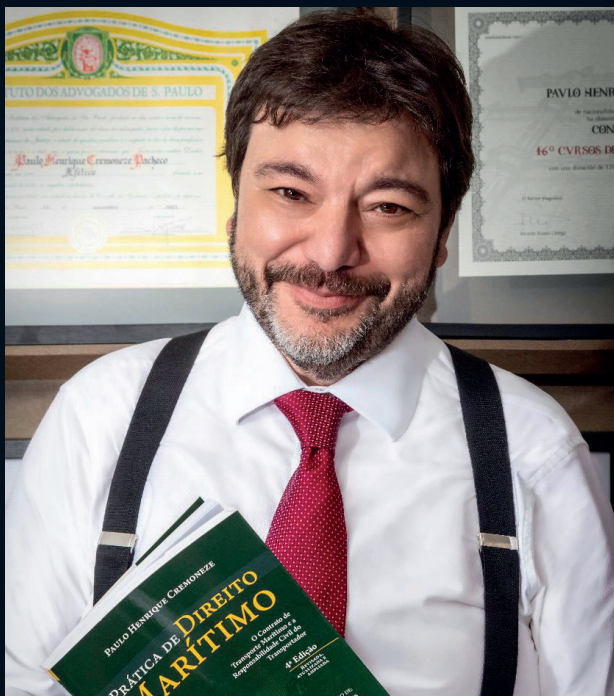
Machado, Cremoneze  
Lima e Gotas

advogados associados

*Seguros desde 1970*

# **BREVE ENSAYO SOBRE EL PRINCIPIO DE MUTUALIDAD, LA FUERZA DE LA SUBROGACIÓN Y SU IMPORTANCIA PARA EL RESARCIMIENTO**

Paulo Henrique Cremoneze



## Paulo Henrique Cremoneze

Socio fundador de Machado, Cremoneze, Lima e Gotas – Advogados Associados, maestro en Derecho Internacional por la Universidade Católica de Santos, especialista en Derecho de Seguros y en Contratos y Daños por la Universidad de Salamanca (España), miembro académico de la ANSP – Academia Nacional de Seguros e Previdência, autor de libros jurídicos, miembro efectivo del IASP – Instituto dos Advogados de São Paulo y de la AIDA – Associação Internacional de Direito do Seguro, director jurídico del CIST – Clube Internacional de Seguro de Transporte, miembro de la “Ius Civile Salmanticense” (España y América Latina), asociado (consejero) de la Sociedade Visconde de São Leopoldo (entidad mantenedora de la Universidade Católica de Santos), patrono del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Santos, galardonado por la OAB-SANTOS por el ejercicio ético y ejemplar de la abogacía, profesor invitado de la ENS – Escola Nacional de Seguros y columnista de la sección Puerto & Mar del periódico A Tribuna (de Santos).



El seguro tiene como finalidad restablecer el equilibrio económico perturbado. Por esta razón, se dice que el seguro *“es una operación por la cual, a través del pago de una pequeña remuneración, una persona, el asegurado, hace que se prometa a sí mismo o a otro, en el caso de un evento determinado, que se llama riesgo, una prestación de una tercera persona, la aseguradora, quien, asumiendo un conjunto de riesgos, compensa estos según las leyes de estadística y el principio de la mutualidad”*.<sup>1</sup>

Interesa aquí el estudio del principio de la mutualidad. Y no solo su estudio conceptual, sino que también su importancia a la salud del negocio de seguros, el éxito del resarcimiento por recobro y la corrección de la negación de pago de indemnización, cuando sea este el caso.

Tiene el seguro tres características distintivas: previsión, incertidumbre y mutualidad.

Tan importante es la mutualidad que, más allá de una característica, es el principio informador del negocio de seguro.

Y ¿qué es la mutualidad?

En el seguro, es *“la unión de personas, con intereses asegurables comunes, que actúa en la formación de una masa económica, con la finalidad de suplir, en determinado momento, necesidades eventuales de algunas de dichas personas”*.<sup>2</sup>

Se puede imaginar el principio de la mutualidad a partir de la famosa frase que Alexandre Dumas creó a los Tres Mosqueteros y a D'Artagnan: *“Todos para uno, uno para todos”*. Esta es la síntesis de la mutualidad, con una especie de sello no oficial pero notable.

Hizo **Isabela Cristina Karkache**<sup>3</sup> un interesante comentario respecto este asunto: *“El principio ha surgido en Medio Oriente, y consiste, en resumen, en la contribución de todos al beneficio individual de cada uno de los contribuyentes. Es compartir pérdidas y daños. El contrato de seguro está basado en este principio, hasta el punto en que lo que El seguro tiene como finalidad restablecer el equilibrio económico perturbado. Por esta razón, se dice que el seguro “es una operación por la cual, a través del pago de una pequeña remuneración, una persona, el asegurado, hace que se prometa a sí mismo o a otro, en el caso de un evento determinado, que se llama riesgo, una prestación de una tercera persona, la aseguradora, quien, asumiendo un conjunto de riesgos, compensa estos según las leyes de estadística y el principio de la mutualidad”*.<sup>1</sup>

Interesa aquí el estudio del principio de la mutualidad. Y no solo su estudio conceptual, sino que también su importancia a la salud del negocio de seguros, el éxito del resarcimiento por recobro y la corrección de la negación de pago de indemnización, cuando sea este el caso.

Tiene el seguro tres características distintivas: previsión, incertidumbre y mutualidad.

Tan importante es la mutualidad que, más allá de una característica, es el principio informador del negocio de seguro.

Y ¿qué es la mutualidad?

En el seguro, es *“la unión de personas, con intereses asegurables comunes, que actúa en la formación de una masa económica, con la finalidad de suplir, en determinado momento, necesidades eventuales de algunas de dichas personas”*.<sup>2</sup>

Se puede imaginar el principio de la mutualidad a partir de la famosa frase que Alexandre Dumas creó a los Tres Mosqueteros y a D'Artagnan: *“Todos para uno, uno para todos”*. Esta es la síntesis de la mutualidad, con una especie de sello no oficial pero notable.

Hizo **Isabela Cristina Karkache**<sup>3</sup> un interesante comentario respecto este asunto: *“El principio ha surgido en Medio Oriente, y consiste, en resumen, en la contribución de todos al beneficio individual de cada uno de los contribuyentes. Es compartir pérdidas y daños. El contrato de seguro está basado en este principio, hasta el punto en que lo que hace un contribuyente perjudica a todos los contribuyentes. (...) Básicamente, el principio de la mutualidad protege a la aseguradora de perjuicios - que son siempre compensados por los propios contribuyentes. En esta cuestión, entra también el principio de buena fe, ya que las declaraciones de todos los contribuyentes son sinceras, el riesgo está predeterminado y, luego, el también lo está el pago de la prima.”*

El gran autor **Pedro Alvim**<sup>4</sup> enseña que *“Maduró, muy tempranamente, en el espíritu humano, la importancia de la solidaridad, como factor de superación de las dificultades que espantaban la vida de cada uno o de la propia comunidad. Se entendió que era más fácil soportar en un colectivo los efectos de los riesgos que atingían aisladamente a las personas. El auxilio de muchos para atender las necesidades de pocos amenizaba las consecuencias de los daños y fortalecía el grupo. La mutualidad era, entonces, una condición altamente provechosa para la colectividad sujeta a los mismos riesgos.”*

Se puede ver, sin mucho esfuerzo, que la idea de colectividad y la perspectiva de intereses comunes están presentes en el origen del seguro.

Tanto que **Pedro Alvim**<sup>5</sup> sigue y dice, con excelencia, que ha sido *“la mutualidad lo que sirvió como soporte de todos los sistemas de prevención o reparación de daños resultantes de riesgos que interfieren en la actividad humana. Durante muchos siglos, estos sistemas tuvieron organización simple, porque se limitaban a providencias de auxilio inmediato a quienes fueran atingidos por eventos dañosos. Todo el grupo, por fuerza de solidaridad, contribuía con su participación en especie o efectivo para reparar las condiciones del compañero perjudicado en sus intereses materiales o salud.”*

Magnífico, ¿verdad?

Imposible no remeterse al concepto de compañía, nacido en el Derecho Medieval, bajo influencia del cristianismo: *“et*

<sup>1</sup> Hermard, Joseph, Introdução ao Seguro [Introducción al Seguro], 2ª ed. – Rio de Janeiro: FUNENSEG, 1999, p. 15

<sup>2</sup> Op. Cit., p. 16

<sup>3</sup> <https://jus.com.br/artigos/44814/a-boa-fe-e-o-principio-do-mutualismo-nos-contratos-de-seguro>

<sup>4</sup> O contrato de seguro [El contrato de seguro], Rio de Janeiro: Ed. Forense, 1999, p. 2

<sup>5</sup> Idem, ibidem.

*cum panis*” aquellos que se sientan a la misma mesa y entre sí reparten el pan.

Remisión anacrónica, ya que se puede decir que, de alguna manera, el negocio de seguro y el principio de mutualidad, muy anteriores, que en verdad influenciaron la formación de las compañías.

Frente a todas estas consideraciones, se afirma: la mutualidad es un fenómeno social, tal vez el más grande entre todos aquellos que reclaman adjetivación. Siendo un fenómeno social, tiene todo el sentido del mundo que se destaque la función social del negocio de seguro, para la legítima protección de los derechos e intereses del mutuo, del colegio de asegurados.

Tan imbricado está la mutualidad en la anatomía del asegurado y tan importante es la función social del negocio que lo más grande estadista británico de todos los tiempos, Sir **Wiston Churchill**, dijo: *“Se fuera posible, escribiera la palabra seguro en el umbral de cada puerta, en la frente de cada hombre, tan convencido estoy que el seguro puede, a través de un pago módico, librar las familias de catástrofes irreparables.”*

El apelo de Churchill es tan claro que este modesto ensayo podría terminar aquí. Pero la osadía recomienda más. Es muy importante que se comprenda que una aseguradora nunca defiende solo a sí misma, sus derechos e intereses. Al posicionarse, defiende también aquellos del mutuo, los de sus asegurados y beneficiarios, directos e indirectos.

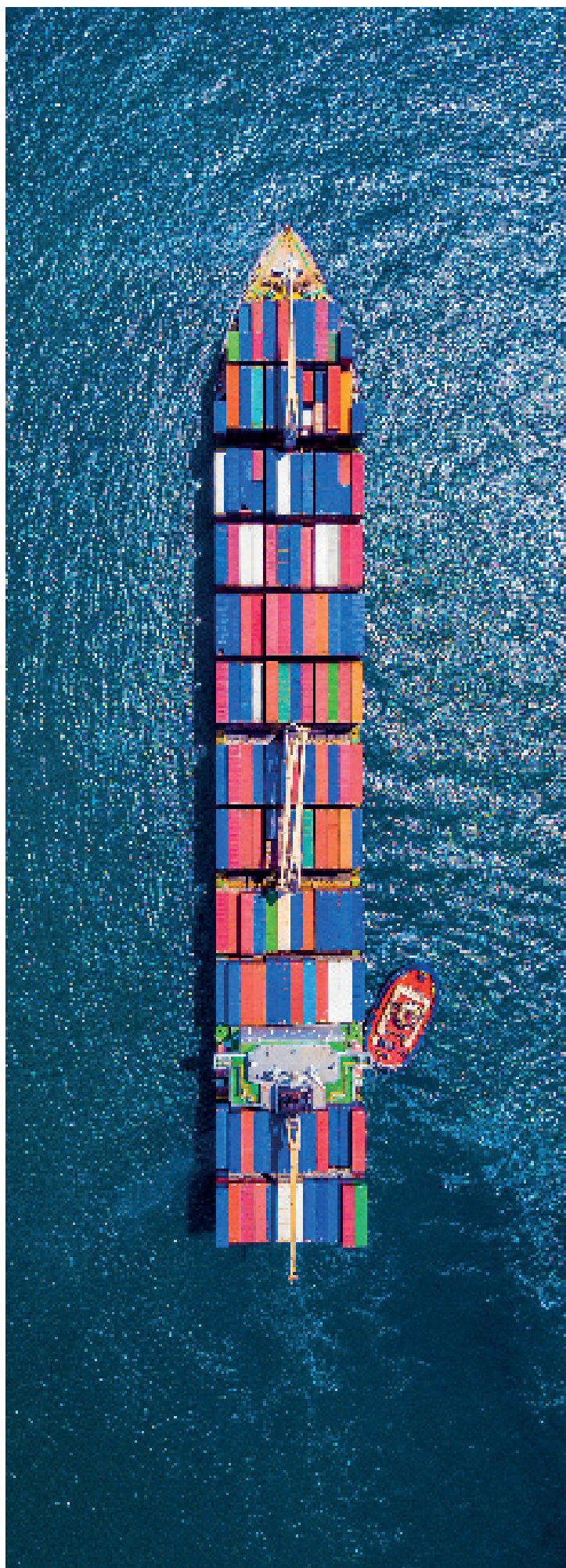
Al negar el pago de una indemnización por razón justa, la aseguradora no perjudica a un asegurado o beneficiario. Al revés: preserva los derechos de todos, porque un pago indebido, irregular, causa daños al conjunto de asegurados.

Esto se ignora muchas veces por las personas y el resultado de ello son estereotipos negativos del mercado asegurador.

Pero, además de la colectividad inmediata, tipificada en el principio de mutualidad, la colectividad mediata también tiene interés en que el negocio de seguro se mantenga sano. Su dimensión social, su finalidad de restablecer el equilibrio económico interesa a todos.

Esto pasa de manera muy especial, cuando las luces alcanzan la subrogación y el resarcimiento por recobro. Derecho muy poderoso, la subrogación en los derechos del asegurado da lugar a que se busque el resarcimiento y, como consecuencia, un campo vasto y fértil de circunstancias y perspectivas.

Circunstancias y perspectivas acompañan la jornada de todos nosotros en todas las áreas, incluso en el Derecho. Imposible no acordarnos de la más famosa máxima del grande **José Ortega y Gasset**: *“El hombre es el hombre y sus circunstancias”*.



Las palabras de este famoso pensador español aplican muy bien a la subrogación y el resarcimiento.

Trae la circunstancia de la subrogación muchas y distintas perspectivas sobre el resarcimiento, su impacto en el negocio de seguro y su inconmensurable importancia.

Es a través de la subrogación que se ejerce el resarcimiento, y es por ello que se garantiza la completitud del seguro, protegiéndose los legítimos intereses de los asegurados y de la sociedad en general al obligar al causador del daño a reparar integralmente lo que debe.

La subrogación es *“típica de los seguros de cosas y seguros financieros, o sea, aquellos seguros cuyo objetivo es el pago de una indemnización proporcional al daño o al perjuicio del asegurado. (...) El titular de un bien debe elegir entre reivindicar la reparación del daño directamente al causador o recibir la reparación de su aseguradora”*.

De manera clásica se define la subrogación como el efecto del pago que permite a una persona sustituir a otra en derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica, con las limitaciones que imponga la ley. Puede ser convencional, cuando resulte de la voluntad de las partes, o legal, cuando se origine directamente de la ley.<sup>6</sup>

En este ensayo, interesa la subrogación de la aseguradora. La **Real Academia Española**, a través del **Consejo General del Poder Judicial**, así la define: *“Situación del asegurador que paga la indemnización al asegurado y se subroga en los derechos y acciones que, por razón del siniestro, correspondieran a aquel frente a terceras personas responsables del mismo y hasta el límite de la indemnización pagada. LCS, art. 43.”*<sup>7</sup>

Esta definición es académica, emplea su vocabulario y al mismo tiempo se considera legal, ya que está presente en la Ley de Seguros del país. Su valor es tan grande que más que una figura legal, habita en ella un principio.

Es exactamente lo que dice **Maurício S. Gravina**<sup>8</sup>: *“Se trata de un principio de proporcionalidad y reequilibrio de la posición de las partes frente al contrato, a los daños causados y a su reparación. (...) Como consecuencia del contrato de seguro y del pago del siniestro, el asegurador cuenta con determinados derechos y acciones contra el tercero causador de los daños.”*

Y **Gravina**<sup>9</sup>, citando al doctrinador italiano **Cesare Vivante**, también dice *“L’assicuratore é surrogato in tutti i diritti che competono all’assicurato verso i terzi per causa del danno”*.

Y es a través de este principio, de esta figura, que el resarcimiento se hace presente y, con él, la materialización de muchas cosas buenas.

La primera de ellas es el perfecto conocimiento de la transmisión de derechos y acciones.

Por la subrogación, el asegurado transfiere a la aseguradora todos sus derechos y acciones en contra del causador del daño que originó la indemnización del seguro.

En Brasil, esta transferencia no resulta solo del contrato de seguro, en que hay disposición para ello. Antes que nada, es la ley que lo determina. Se habla exactamente del art. 786 del Código Civil [*Pagada la indemnización, se subroga la aseguradora, según los límites del valor respectivo, en los derechos y acciones que le compitan al asegurado en contra del autor del daño*].

Sería muy conveniente destacar que el Código Civil brasileño es bastante claro al decir que solamente se transmiten derechos y acciones por la subrogación. Entendido de la mejor manera, significa decir que la aseguradora no absorbe ningún gravamen, obligación personalísima o pacto procedimental originalmente impuesto al asegurado o aceptado por él.

Naturalmente hay quienes discuerden. Pero no parece que sea la interpretación más correcta del Derecho.

No se trata, luego, de un aprecio exagerado por el formalismo literal de la regla, sino que de inteligencia sistémica del orden jurídico, llevándose también en cuenta la ontología del instituto. Bien, si se transfirieran también los gravámenes, ¿cuál sería la razón de haber la subrogación y el ejercicio de derechos y acciones?

La aseguradora puede y debe beneficiarse de los derechos y acciones. Ya que el propio instituto de la subrogación ha sido creado para beneficiar al pagador, este no puede, de ninguna manera, perjudicarse por interpretaciones que le impongan gravámenes de cualquier tipo.

Se trata de algo presente en el *cover* de la definición del instituto, como bien expuesto en la citación de la Real Academia Española anteriormente reproducida (*Situación del asegurador que paga la indemnización al asegurado y se subroga en los derechos y acciones*). Independientemente de la definición, académica o legal, la idea presente será siempre la de transmisión de solo derechos y acciones, nunca gravámenes, de cualquier condición restrictiva de derechos, aunque eventualmente válidas y eficaces al asegurado que las transmite.

Sin embargo, no se quiere así premiar el casuismo ni defenderse la lectura sesgada del Derecho, sino que hacerse un homenaje al principio de la mutualidad y la función social del contrato de seguro.

Cuando busca el resarcimiento por recobro, la aseguradora, se dice otra vez, no defiende solo sus derechos e intereses. Defiende también, o más aún, aquellos del colegio de asegurados, los del mutuo. el éxito del resarcimiento protege el mutuo y tiene impacto en el precio del seguro, beneficiando, aunque de manera refleja, a toda la sociedad.

<sup>6</sup> Direito do Seguro [Derecho de Seguros], 8ª. ed. – Rio de Janeiro: Funenseg, 2006, p. 58

<sup>7</sup> Diccionario del Español Jurídico (Santiago Muñoz Machado), Real Academia Española, 2016, Espasa Libros: Barcelona, p. 1545

<sup>8</sup> Principio jurídicos del contrato de seguro. – 1ª ed. – Buenos Aires-Madrid-México: Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2015, p. 147.

<sup>9</sup> Idem Ibidem

Aunque sea algo lógico y ontológico, el legislador también cuidó que estuviera bien reglamentada la imposibilidad de transferencia de gravámenes, haciéndolo en el §2º del mismo art. 786: *Es ineficaz cualquier acto del asegurado que disminuya o extinga, en perjuicio de la aseguradora, los derechos a que se refiere este artículo.*

Infelizmente, dicha disposición, clara como tres soles, a veces es ignorada, y todo el mutuo se ve perjudicado por un hecho del asegurado, quien, perjudicando el derecho de recobro de la aseguradora, daña la dignidad de la subrogación e inhibe la materialización de la justicia.

Otros sistemas jurídicos del mundo tratan del asunto de esta misma forma, como se ve en España: LCS art. 43, CC; Portugal: DL 72/2008, arts. 136 e 181; Italia, art. 438, CC; Argentina: LS, art. 80; Chile: art. 534, CC; México: LS. Art. 111, 143 y 163.<sup>10</sup>

Hay, por lo tanto, protección casi universal de la subrogación y el resarcimiento. Protección en el sentido de que no se perjudican nunca, ya sea por el mismo asegurado, que transmite los derechos y acciones, ya sea, mucho menos, por terceros.

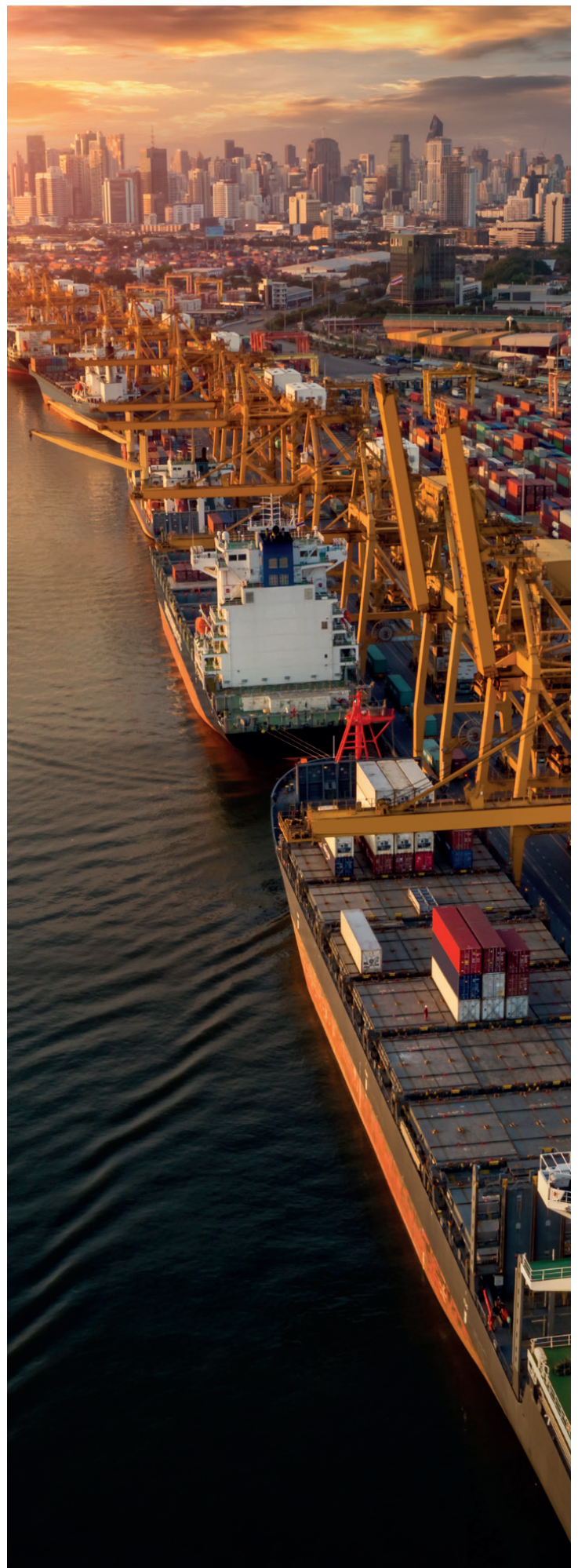
Todo ello también se debe a que la subrogación permitirá el resarcimiento en contra del causador del daño, lo que, además de beneficiar a la colectividad de asegurados, brindará beneficios a la sociedad. Y esto no se resume solo a seguros más baratos, sino que también incluye la sensación de justicia. No puede el causador del daño verse impune porque otro, el asegurado o estipulante, a propósito, contrató un seguro pagó la prima debida.

Se sabe que la función principal de la responsabilidad civil es reparar el daño y especie de función subsidiaria de ella es proveer la punición justa a quién lo causó. Quién causa un daño tiene que responder por ello. Contar la víctima con protección de seguro no es razón para que dicho deber cambie.<sup>11</sup> Además, en esta función del seguro subsiste el interés social, la doble legitimidad moral del resarcimiento basado en la subrogación.

Luego, se habla de derecho por recobro del colegio de asegurados y deber por parte de la aseguradora subrogada.

Esta aseguradora, además de tener un derecho de recobro, tiene también un deber de buscarlo, marcado por el sello social y la estampilla de la dignidad, por el respeto al colegio de asegurados, los accionistas y los miembros en general de la sociedad.

Buscar el resarcimiento es, entonces, un derecho-deber. La aseguradora tiene el derecho, ejerciéndolo en nombre de muchos, del mutuo, pero también el deber de buscar el resarcimiento, razón por la cual, independientemente de la poderosa regla del §2º del art. 786 del Código Civil, el Supremo Tribunal Federal ya resolvió el asunto en el Precedente 188:



<sup>10</sup> Fuentes jurídicas extraídas del libro citado de Maurício S. Gravina (p. 147)

<sup>11</sup> Por eso es un error querer discutir en un litigio de resarcimiento por recobro de la aseguradora subrogada en contra del causador del daño cuestiones relacionadas con el contrato de seguro. Las cláusulas son irrelevantes al bien de este litigio. Aunque la aseguradora haya, por error o cualquier otra situación, realizado el pago de la indemnización de manera indebida, subsiste el deber de reparación integral del causador del daño, situación en que nada depende del negocio jurídico en sí, sino que las reglas de responsabilidad civil.

“El asegurador tiene acción de regreso en contra del causador del daño, por lo que efectivamente se haya pagado, hasta el límite previsto en el contrato de seguro”.

El derecho de recobro de la aseguradora está basado en la ley y en la vigencia del contrato de seguro, no en cualquier otro elemento, aunque el soporte de los hechos de la causa que crea el daño tenga especial interés y autorice la imputación de responsabilidad.

Luego, si la aseguradora paga la indemnización al propietario de una carga averiada durante el transporte, ejercerá el derecho de recobro en contra del transportista, no porque faltó la ejecución de la obligación contractual de transporte, sin porque pagó la indemnización de seguro y, por esta razón, tiene derecho al reembolso integral del valor pagado como indemnización.

Queda claro que la aseguradora se puede valer de las reglas jurídicas que disciplinan la responsabilidad civil del transportista de carga (independientemente de su modo de transporte), pero no se somete a las cláusulas del contrato.

Y no se somete porque el contrato de transporte es de adhesión, normalmente lleno de cláusulas abusivas, y principalmente porque este no se relaciona con ella y, por lo tanto, puede perjudicar la plenitud del derecho de recobro, que es absoluto.

Si lo quiere, la aseguradora, aún en el caso elegido para ejemplo, puede ignorar las reglas especiales que tratan de la responsabilidad civil de determinado modo de transporte, y utilizar las reglas generales de responsabilidad civil: artículos 186, 927 y 944 del Código Civil.<sup>12</sup>

Lo que aplica al seguro de transporte aplica también a cualquier seguro (con posibilidad de subrogación) y al deber de reparación por parte del autor del daño.

Importa menos el fundamento legal de la responsabilidad civil del causador del daño que el derecho-deber de resarcimiento, el ya mencionado art. 786 del Código Civil, con especial destaque al §2º, fortalecido por el también ya comentado enunciado del Precedente 188 del Supremo Tribunal Federal.

Todo esto se debe a la primacía de la mutualidad y la subrogación, principios fundamentales del negocio de seguro.

Principios son normas especiales que se sobreponen a otras en la exégesis, interpretación y aplicación. A los que no se guían por el positivismo jurídico, a los que no se seducen por el formalismo por el formalismo, los principios jurídicos son normas fundamentales inspiradas en el Derecho Natural. Y exactamente por ello, por la fuente mayor, no pueden jamás vencerse por otras normas cuando confrontados, sobre todo aquellas que tienen carácter contractual.

Por eso, ninguna condición preexistente al ejercicio de resarcimiento por la aseguradora subrogada, aunque válida y eficaz al asegurado u otro, puede al menos causar perjuicio. La aseguradora solamente se somete a los límites de la indemnización pagada y a los intereses del mutuo, sociales por excelente. Nada más que esto.

Su derecho de resarcimiento, un deber de carácter moral, es absoluto, parte del principio, porque se genera en otro principio, el de subrogación, que, a su vez, remete al principio de mutualidad.

Cualquier interpretación de contextos que mire hacia el causador del daño más que a la aseguradora ofende la dinámica de solución de los conflictos aparentes de normas, no respeta los principios generales de Derecho y, en este caso, aquellos específicos del negocio de seguro. Ellos hieren el resarcimiento, desgastan la subrogación y perjudican los legítimos intereses del colegio de asegurados, directamente, y los de la sociedad en general, indirectamente.

Además de sustancial y jurídicamente incorrecta, la interpretación beneficia la víctima del daño, sustituida legalmente por la aseguradora subrogada y el mutuo, al tiempo en que beneficia el causador del daño, deformando la esencia del Derecho y obliterando el sentido de Justicia.

Inhibir o disminuir el resarcimiento es nada más que bajar el fuego de la subrogación y, con ello, premiar al autor del acto ilícito, perjudicando el conjunto de asegurados, corrompiendo los ideales de justicia, especialmente aquellos fundamentales, bien traducidos en la máxima del antiguo Código del Emperador Justiniano — dar a cada uno lo que es suyo.

De ahí viene la importancia especial de estos principios, mutualidad y subrogación, complementando el resarcimiento.

Independientemente de la situación de los hechos del daño, independientemente de la calidad del autor del daño, independientemente también de la fuente jurídica de imputación, la protección de los principios de la mutualidad y de la subrogación, así como aquella del resarcimiento integral, es principal, absoluta (como suelen ser pocas cosas en el Derecho) e irrenunciable.

Por ello, normas contractuales, convencionales y legales, nacionales o internacionales, que tengan conflicto, aunque mínimo, con estos principios vectores e impacten de manera negativa el resarcimiento son, al menos al instante y en el contexto del conflicto, antijurídicas.

No hay que hablar de limitación de responsabilidad, declinación involuntaria de la garantía fundamental constitucional de acceso a la jurisdicción, decadencia por ausencia o incumplimiento de plazo de carta de protesto, supuesto vicio de legitimación activa, formalismo inmotivado para comprobación de pago de indemnización de seguro, eventual paso *ex gratia*, análisis de cláusulas de pólizas de seguro, análisis

<sup>12</sup> Art. 186. Aquel quien, por acción u omisión voluntaria, negligencia o imprudencia, violar un derecho y causar daño a otro, aunque exclusivamente moral, comete acto ilícito.

Art. 927. Aquel quien, por acto ilícito (art. 186 y 187), cause daño a otro, está obligado a repararlo.

Párrafo único. Habrá obligación de reparar el daño, independientemente de culpa, en los casos especificados en la ley, o cuando la actividad normalmente desarrollada por el autor del daño implique, por su naturaleza, riesgo a los derechos de otro.

Art. 944. Se mide la indemnización por la extensión del daño.

Párrafo único. Si hay desproporción excesiva entre la gravedad de la culpa y el daño, podrá el juez reducir, equitativamente, la indemnización.

unilateral de daños y perjuicios y más un robusto acervo de causas extrañas al perfecto camino de búsqueda de resarcimiento en contra quien, en el mundo de los hechos, es el responsable del daño que motivó la indemnización del seguro.

La comprensión de la naturaleza de principios y del carácter absoluto del resarcimiento por recobro es imprescindible para que el causar del daño no quede eventualmente impune, indebidamente exonerado, del deber de reparación civil integral (reembolso), beneficiado por situaciones extrañas a la verdad y ofensivas al seguro.

En este modesto ensayo, no se defiende que se repiense el Derecho de Seguros y el Derecho Civil, sino que se pense según el principio de identidad, es decir, según lo que realmente es cada de estos principios: mutualidad, subrogación y resarcimiento, dándoles el debido y preferente tratamiento, para evitar su deformación y, como consecuencia, de la propia

Justicia.

El día 19 del mes de enero del 2021.







Machado, Cremonese  
Lima e Gotas

---

advogados associados

*Seguros desde 1970*



[mclg@mclg.adv.br](mailto:mclg@mclg.adv.br)  
[www.mclg.adv.br](http://www.mclg.adv.br)